

Carcel Octubre 10 de 1899
223

305
ENCARCELARIA DE LIMA



ESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Cumplido

Rematado Helario Uribe FILIACION N.º 1431 CELDA N.º 305

Delito Homicidio

Pena Doce años

Comienza la condena el 27 de Diciembre de 1890

Termina la condena el 27 de Diciembre de 1902
Tribunal Huancá

EL SECRETARIO



Testimonio de las sentencias de Primera y segunda Instancia y resolución de la Exma. Corte Suprema de Justicia de la República, recaídas en la causa criminal seguida de oficio contra Hilario Uribe por homicidio de Emilio Mejía; y son como sigue: = En la causa criminal seguida de oficio contra Hilario Uribe por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Emilio Mejía, siendo acusador el Agente Fiscal y defensor del reo el Doctor Don Angel Urbilla. = Vistos y considerando: que iniciado el juicio criminal correspondiente contra Uribe por el delito de homicidio, e instruido el sumario respectivo, se dictó el auto de fojas veinte y ocho vuelta, su fecha veinte y ocho de Marzo del año corriente, por el cual se libró mandamiento de prisión en forma, contra Uribe, siendo reo presente en la cárcel: que de autos aparece suficientemente comprobado el cuerpo del delito con el reconocimiento de fojas siete y documento de fojas veinte y cinco: que sindicado por este hecho Hilario Uribe, de las declaraciones que contiene el proceso, apa-

reza bien averiguado que, como á la una de
la mañana del siete de Febrero del año co-
rriente, Uribe, Emilio Mejía, y otras personas
se encontraban reunidas en la casa de Cár-
los Romero en el pueblo de Huayan, tomando
licor: que Uribe y Mejía tuvieron una reñi-
da, que dió por resultado, que el primero
dió al segundo de puñaladas con un cuch-
illo, causándole casi una muerte instan-
tánea en la misma casa, y cuyas heridas
produjeron la muerte de Mejía, como re-
sultado preciso y natural: que estas hechas
se hallan plenamente comprobados en
las declaraciones de testigos presenciales,
idóneos y contestes, que se registran de fo-
jas nueve á fojas veinte y cuatro, de la
manera, que puede asegurarse sin recelo al-
guno, que Uribe es el autor del delito que
se persigue, sin que esto se menoscabe por
las declaraciones del plenario que no ac-
ditan la enemistad grave y capital de Uri-
be, con los testigos del sumario: que siem-
pre así Uribe se halla comprendido en el ar-
tículo doscientos treinta del Código Pen-
al y merece por tanto la pena de prisen-
cia en tercer grado, disminuida en dos
terminos, ó sea diez años, por concurrir
circunstancia atenuante del inciso sépti-
mo, artículo nueve del Código citado, y
detención que lleva sufrida el reo desde



1891-1892



breo último. — Por estas razones y demás que fluyen del proceso, administrando justicia a nombre de la Nación. = Fallo, que debo condenar, como en efecto condeno a Hilario Uribe res del delito de homicidio, a la pena de penitenciaria en tercer grado, término mínimo, o sea diez años, con sus respectivas accesorias — y a la responsabilidad civil. Y por esta sentencia que se consultará al Superior Tribunal, si no fuere apelada definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo, haciendo audiencia pública en la sala de mi despacho. = Huancayo Diciembre veinte y siete de mil ochocientos noventa. = Pedro Mariano Sotomayor = Dio y pronunció la sentencia anterior el Señor Juez de Primera Instancia del Crimen de esta Provincia Doctor Don Pedro Mariano Sotomayor, haciendo audiencia pública en la sala de su despacho, a las tres de la tarde del día de su fecha, en presencia de los Escribanos Don Rosas M. Cerna y Don Manuel Arce, y se publicó conforme a ley: de que doy fe. = M. Sisto López. = En la misma fecha de la sentencia anterior, siendo las cuatro de la tarde hice saber ^{a su honor} al Jefe y Agente Fiscal, enterado rubricó: doy fe. = Una rubrica = López = Acto continuo practiqué

igual diligencia que la anterior con el reo Hilario Uribe, enterado no firmó por no saber y lo hizo el testigo que suscribe: de que doy fe. = Perrier = López. = A las nueve de la mañana del día dos de Enero de mil ochocientos noventa y uno, hizo saber el contenido de la sentencia que antecede al defensor del reo Doctor Don Angel Ubillis, enterado firmó: doy fe = Ubillis = López. = Cuarenta y uno. = Vistos: de conformidad con lo expuesto por el adjunto al Señor Fiscal; por los fundamentos pertinentes de la sentencia apelada, y teniendo además, en consideración, que la única circunstancia atenuante, que es la de embriaguez, se halla compensada con la agravante de las heridas inferidas a Fermín Castillo: - Confirmaron la referida sentencia de penas cincuenta y cinco vueltas, sea fecha veinte y siete de Diciembre próximo pasado, que impone a Hilario Uribe la pena de penitenciaría en tercer grado, entendiéndose término máximo, o sean doce años de la misma pena, con sus respectivas accesorias; cuyo tiempo comenzará a contarse desde la expresada fecha de la sentencia de primera instancia; y los devolvieron. = Sanfrancisco. = Cisneros. = Romero = Santa Eadea = Maquina. = Se votó conforme a ley: - Certifico. = Manuel Corbis Romero. = Juan E. Lamas. = Secretario de la Exma Corte Suprema



1891-1892



Auto. de
Primera

de Justicia = Certifico: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Hilario Uribe, en la causa criminal que se le sigue por homicidio, este Spmo. Tribunal ha resuelto lo que sigue = Lima Junio diez de mil ochocientos noventa y uno = Vistos: de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas sesenta y cinco vuelta, su fecha nueve de abril último, confirmatoria de la de primera instancia de fojas cincuenta y cinco vuelta, su fecha veinte y siete de Diciembre próximo pasado, que impone a Hilario Uribe la pena de penitenciaría en tercer grado, entendiéndose término máximo, o sea doce años de la misma pena, con sus accesorias, que principiará a contarse desde la fecha de la expresada sentencia de primera instancia; y los devolvieron = Sánchez = Muñoz = Arenas = Mariátegui = Loayza = Guzmán = Salindo = Se publicó conforme a ley; de que certifico = Juan E. Lama = Juan E. Lama = Tharor Julio dos de mil ochocientos noventa y uno = Por devueltas cumplare lo ejecutoriado; y estando a lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y cuatro del Código de Enjuiciamientos Penales, sáquese por duplicado testimonio

de las ejecutorias y remitase al Señor Pre-
fecto del Departamento con la nota res-
pectiva = Una rubrica del Señor Juez Sotomayor = Me Sixto Lopez = En la misma fecha
del auto anterior, hire saber su contenido y
el de los de su referencia al Señor Agente
Fiscal, enterado rubricó: doy fe = Una
rubrica = Lopez = En seguida hire otra di-
ligencia como la anterior con el reo Hilario
Uribe, enterado firmó: doy fe = Uribe =
Lopez.

Otra.

Filiación del reo Hilario Uribe

Natural y vecino del pueblo de Huayan. Distri-
to de Ayta - hijo legitimo de Pedro Uribe y de Bi-
biana Quirio - de 22 años - soltero - sastre - mes-
tizo y católico.

Patria	Peru
Estatura	Mediana
Color	Blanco
Pelo	Rubio lacio
Frente	Ancha
Ojos	Pofladas
Nariz	Pardos
Barba	Chata
Boca	Soca
Señales particulares	Regular
Entre renglones	ninguna

= su tenor = el = vale =

Firma

SELLO DE OFICIO

227

157



ras Julio treinta y uno de mil
ochocientos noventa y uno —

V. B. o
Solomayor
M. Sinto Lopez
Presb. o del Crimen.

Copiado a f 177 del libro 3.º de sen-
tencias